



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

OFICIO NO. TJE-1095/2019

RECURSO DE APELACIÓN:
RA-112/2019

Correo Postal y al Correo Electrónico:
secretariageneral@tje-bc.gob.mx

ACUSF

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

DES **PACHAD**
07 MAY 2019
DES **PACHAD**

OFICIALÍA DE PARTES

RECURRENTE:
ROSA HILDA AGUILAR MAGALLÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN NACIONAL
EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:
JAIME VARGAS FLORES

Mexicali, Baja California, siete de mayo de dos mil diecinueve.

DIRECCIÓN NACIONAL
EXTRAORDINARIA
DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Av. Benjamín Franklin No. 84
Col. Escandón, Alcaldía Miguel Hidalgo,
Ciudad de México, C.P. 11800
PRESENTE.-

Con fundamento en lo previsto por los artículos 302 fracción III, 307 fracción II, de la Ley Electoral, 63 y 72 del Reglamento Interior de este Tribunal, ambos del Estado de Baja California, le NOTIFICO a Usted que el siete de mayo del presente año se dictó ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO en el expediente RA-112/2019, relativo al RECURSO DE APELACIÓN promovido por ROSA HILDA AGUILAR MAGALLÓN; resolución que en copia simple, constante de diez páginas con texto, se anexa al presente oficio.

Lo que se comunica a Usted, para los efectos legales correspondientes.

ATENTAMENTE

Brisa Daniela Mata Félix
Actuaria del Tribunal de Justicia Electoral del
Estado de Baja California



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

OFICIO NO. TJE-1095/2019
RECURSO DE APELACIÓN:
RA-112/2019

RECURRENTE:
ROSA HILDA AGUILAR MAGALLÓN

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

DESPACHADO
07 MAY 2019
DESPACHADO

OFICIALÍA DE PARTES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN NACIONAL
EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:
JAIME VARGAS FLORES

Mexicali, Baja California, siete de mayo de dos mil diecinueve.

DIRECCIÓN NACIONAL
EXTRAORDINARIA
DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Av. Benjamín Franklin No. 84
Col. Escandón, Alcaldía Miguel Hidalgo,
Ciudad de México, C.P. 11800
PRESENTE.-

Con fundamento en lo previsto por los artículos 302 fracción III, 307 fracción II, de la Ley Electoral, 63 y 72 del Reglamento Interior de este Tribunal, ambos del Estado de Baja California, le **NOTIFICO** a Usted que el siete de mayo del presente año se dictó **ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO** en el expediente **RA-112/2019**, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** promovido por **ROSA HILDA AGUILAR MAGALLÓN**; resolución que en copia simple, constante de diez páginas con texto, se anexa al presente oficio.

Lo que se comunica a Usted, para los efectos legales correspondientes.

ATENTAMENTE

Brisa Daniela Mata Félix
Actuaria del Tribunal de Justicia Electoral del
Estado de Baja California



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE APELACIÓN:
RA-112/2019

RECURRENTE:
ROSA HILDA AGUILAR MAGALLON

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

TERCERO INTERESADO:
YAQUELIN MANDUJANO QUEZADA

MAGISTRADO PONENTE:
JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
CECILIA RAZO VELASQUEZ

Mexicali, Baja California, a siete de mayo de dos mil diecinueve.

Acuerdo plenario que reencauza el recurso interpuesto por Rosa Hilda Aguilar Magallon, para que sea conocido por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

GLOSARIO

Acto Impugnado y/o Acuerdo impugnado::

Acuerdo PRD/DNE97/2019, mediante el cual la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática designó las candidaturas a Diputados locales por el Principio de Mayoría Relativa para el presente proceso electoral local ordinario 2018-2019

Comisión Nacional de Garantías:

Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática

Constitución federal::

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Constitución local:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California

Dirección Nacional y/o responsable:

Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática

Estatutos:

Estatutos del Partido de la Revolución Democrática¹



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

¹ Consultables en <http://www.prd.org.mx/documentos/basicos/ESTATUTO.pdf>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

medio de impugnación en términos de los artículos 289 y 291 de la Ley Electoral.

1.6 Radicación y turno. Recibido el recurso por este Tribunal, se registró como medio de impugnación, asignándole el número de expediente MI-112/2019, y por acuerdo de presidencia de veintiséis de abril, fue turnado a la ponencia del Magistrado Jaime Vargas Flores.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del artículo 5, APARTADO E, de la Constitución local y 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, que lo facultan para resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte de los asuntos políticos del Estado, así como los derechos relacionados e inherentes a aquellos, a fin de garantizar su protección. Lo anterior es así, porque de la demanda se advierte, que la actora se inconforma de una posible afectación al derecho político-electoral de ser votado por parte de un partido político.

R

En ese sentido, se precisa que en términos del artículo 284, fracción IV, de la Ley Electoral, el recurso de apelación se podrá hacer valer para impugnar actos o resoluciones emitidos por los partidos políticos nacionales, cuando incidan en el proceso electoral local; por lo tanto, sin prejuzgar sobre la procedencia del presente medio de impugnación, aun cuando la recurrente señala que presenta Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, se advierte que el medio idóneo para el conocimiento y resolución de la controversia planteada, es el recurso de apelación, dado que controvierte un acto de un partido político nacional como lo es el PRD.

En consecuencia, para dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, en atención a lo dispuesto en los artículos 1º y 17 de la Constitución federal; 5, APARTADO E, primer párrafo y 68 de la Constitución local; 2,



JVP



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

pues en el caso, no se ha agotado en tiempo y forma la instancia partidista prevista en la normativa interna del PRD para combatir los actos impugnados.

Asimismo señala, que se colma la improcedencia por extemporaneidad de la demanda, prevista en el referido numeral 299, fracciones III y V, de la Ley Electoral, dado que el medio de impugnación no se presentó dentro de los cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Para este Tribunal, se actualiza la causal prevista en el artículo 299, fracción VIII, de la Ley Electoral, habida cuenta que como se advierte de autos, la demanda fue presentada directamente -*vía per saltum*- ante este Tribunal, sin haber recurrido previamente al órgano jurisdiccional del PRD para la resolución de la controversia, lo cual hace inviable que se entre al estudio de fondo de la cuestión planteada.

Sin embargo, a efecto de no hacer nugatoria la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución federal, el presente recurso debe ser remitido a la Comisión Nacional de Garantías para que conozca y resuelva lo que conforme a Derecho proceda.

Lo anterior, dado que los partidos políticos tienen la obligación de garantizar la legalidad de sus actos, mediante algún medio de impugnación sujeto a su competencia.

Así se constriñe a los partidos políticos nacionales, en los artículos 43, inciso e), 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos, cuando se indica que deberán contemplar entre sus órganos internos, uno de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que será independiente, imparcial y objetivo, y deberá

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: d) Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de éstos últimos (...)

Artículo 299.- Serán improcedentes los recursos previstos en esta Ley, cuando: VIII. No se hayan agotado previamente las instancias internas del partido político de que se trate, en caso del recurso de apelación.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del mismo, quien conocerá de las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna.

La competencia anteriormente señalada, se replica en el Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías del PRD⁵, que en sus numerales 2 y 15, dispone:

Artículo 2. La Comisión Nacional de Garantías es el órgano jurisdiccional del Partido encargado de garantizar, en última instancia, los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido Artículo

Artículo 15. Siendo la Comisión la facultada para proteger los derechos de los afiliados y garantizar el cumplimiento de la normatividad interna, ésta deberá actuar siempre de forma colegiada y acorde a los principios de legalidad, objetividad, certeza, independencia e imparcialidad, fundando y motivando sus resoluciones.

Además, los Estatutos prevén en su artículo 107, la solución de controversias a través de medios alternativos, que tienen por objeto conocer y resolver, mediante la conciliación, para lo cual, las partes deberán asumir este mecanismo de forma voluntaria y expresa.

Como se advierte, en el PRD se encuentra establecido un medio de defensa que podrá hacerse valer por sus militantes, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Comisión Nacional de Garantías.

En esas condiciones, se considera que la instancia intrapartidista constituye el medio de impugnación idóneo para controvertir los





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por lo anterior, en razón de que la parte actora no agotó el principio de definitividad se estima que, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, lo procedente es remitir el presente asunto a la Comisión Nacional de Garantías, quien deberá conocer y resolver con celeridad, la controversia planteada, a fin de otorgar el tiempo necesario para que se agoten las instancias jurisdiccionales que correspondan.

En consecuencia, se **reencauza** el medio de impugnación presentado por Rosa Hilda Aguilar Magallon, al medio de justicia partidario previsto en los Estatutos, para que la Comisión Nacional de Garantías resuelva, debidamente fundado y motivado lo que en derecho corresponda, **dentro del plazo de tres días**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, a fin de otorgar el tiempo necesario para que se agoten las instancias jurisdiccionales que correspondan, como ya se apuntó, debiendo informar la Comisión Nacional de Garantías a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión de la misma, remitiendo copia tanto de la resolución como de la constancia de notificación respectiva.

Apercibiéndole que en caso de no cumplir con lo ordenado en el término dispuesto, se impondrá alguna de las sanciones previstas en el artículo 335 de la Ley Electoral.

Todo lo anterior, en el entendido que ello no implica prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia del referido medio de impugnación local, pues ello le corresponde determinarlo a Comisión Nacional de Garantías, conforme a derecho.

Por lo tanto, previa copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, las cuales deben obrar en autos, remítanse los documentos a la Comisión Nacional de Garantías, para que conozca del presente medio de impugnación.



R

Handwritten signature